



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 760016000195201300637-00
Ubicación 22108 – 29
Condenado HUGO BORIS FERNANDEZ MEJIA
C.C # 6220017

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 55 del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

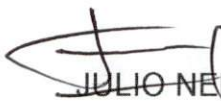
Número Único 760016000195201300637-00
Ubicación 22108
Condenado HUGO BORIS FERNANDEZ MEJIA
C.C # 6220017

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
Compete

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal y la valoración médica enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y reclusión domiciliaria por grave enfermedad al penado HUGO BORIS FERNANDEZ MEJÍA.

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2015, el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a HUGO BORIS FERNANDEZ MEJÍA, a la pena principal de 248 meses de prisión, multa 3335 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años como responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 29 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, confirmó la decisión. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18380780	12 de 2021	000	132	Buena	Sobresaliente
****	TOTAL	000	132	****	****

En el certificado se consideró que el desempeño en la actividad fue sobresaliente, al tiempo que el certificado 8500034 califico como buena su conducta desde el 29/09 al 28/12/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue buena, el desempeño en la actividad sobresaliente y no rebasó el horario legalmente permitido, es del caso reconocer la redención. Por tanto, las 132 horas de estudio se dividen entre 6 para transformarlas en 22 días, reducidos a la mitad se obtiene **11 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la reclusión domiciliaria por grave enfermedad

El artículo 68 del Código Penal que regula la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, en su tenor literal señala:

"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal".

Como se puede advertir de la norma se desprenden varios presupuestos para la procedencia del dispositivo invocado, en la medida que debe acreditarse, como lo puntualizó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá: (i) que el penado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave; que ello (ii) resulte incompatible con la vida reclusión formal; y (iii) que, sobre el punto, medie un concepto de médico legista especializado.

Para el efecto se cuenta con el informe médico forense de estado de salud en persona privada de la libertad rendido con ocasión del examen realizado por un profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal que diagnosticó que efectivamente el condenado HUGO BORIS FERNANDEZ MEJÍA presentaba 1. Hipertensión arterial estadio 2 no controlada.- 2. Glaucoma bilateral en tratamiento.- 3. Hiperuricemia controlada.- Hernia inguinal izquierda.- Hernia hiatal con gastritis.- 6. Hiperplasia prostática.- Lipoma cervical.

El legista indicó que el paciente cuenta con 61 años de edad con antecedente de hipertensión arterial y glaucoma en control médico farmacológico, presentando además, síntomas urinarios obstructivos secundarios a crecimiento de glándula prostática y aparición de hernia inguinal, sin que hubiere presentado complicaciones ni hospitalizaciones o manejo por urgencias.

Agregó que al momento del examen se encuentra en buen estado general sin signos de dificultad respiratoria, con signos vitales estables, con tensión arterial elevada en estadio 2, sin signos de afectación de órgano blanco, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de alteración metabólica, sin hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello o tórax, a nivel del abdomen y pelvis presenta una gran hernia inguinal izquierda con profusión de contenido intestinal el cual es reductible con dolor a la palpación y a la reducción, a nivel de extremidades no presenta signos de artritis inflamatoria por hiperuricemia; además, es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y no presenta criterios para manejo intrahospitalario ni de urgencias.

Basado en lo anterior el profesional de la medicina concluyó que el penado *"no presenta un estado grave por enfermedad"* pero requiere manejo médico y quirúrgico, el cual se puede realizar de manera ambulatoria con la periodicidad que determinen los médicos tratantes.

Así las cosas, de acuerdo con la conclusión del legista se deduce que el infractor, si bien padece de varias afecciones en su salud física, éstas pueden tratarse al interior del penal, por lo que no fueron consideradas como graves y menos aún que dichas patologías resulten incompatibles con la vida en reclusión, por lo que no se acreditan de manera perfecta y completa los presupuestos reclamados por el artículo 68 del Código Penal, y en esa medida se negará la autorización para que la pena se ejecute en la residencia o centro hospitalario.

Se remitirá copia de esta decisión como del dictamen médico al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, para que adopte las medidas necesarias acorde con las recomendaciones del facultativo a través del convenio con el consorcio que atiende la salud de la población carcelaria, o en caso que se

encuentre afiliado a una EPS, la Dirección del penal deberá remitir copia, para su conocimiento y fines señalados.

De acuerdo con lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 11 días de la pena de prisión impuesta a HUGO BORIS FERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la C.C.6.220.017, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a HUGO BORIS FERNANDEZ MEJÍA, la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

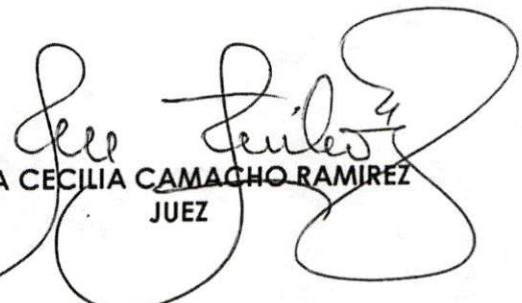
TERCERO: REMITIR copia de esta decisión como del dictamen médico a la Dirección del Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad, para los fines señalados en la parte motiva.

CUARTO: ANEXAR el reporte de antecedentes enviado por la DIJIN de la Policía Nacional.

QUINTO: ANEXAR la respuesta de la Dirección de la Cárcel de Facatativá en el que informa que los traslados a ese centro los ordena la Junta Asesora del INPEC y que ese penal es de mediana seguridad.

SEXTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
1/7/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22108

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 06-055

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 06 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hugo Boris Fernando Mejía

CC: 6220017

TD: 107686

HUELLA DACTILAR:



PENITENCIARÍA LA PICOTA DE BOGOTÁ. 28/06/2022

JUZGADO 029 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE ME LA PRISIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA.

RADICADO : 76001-60-00195-2013-00637-00

CORDIAL SALUDO.

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de sustentar y radicar mi recurso de apelación en contra del auto que niega el sustitutivo de prisión domiciliaria u hospitalaria.

Honorable Magistrado tal como lo describe el honorable juez 29 de ejecución de penas de Bogotá en el auto apelado son múltiples las enfermedades que padezco mi estado de salud es grave soy una persona de más de 60 años y aunque el juzgado de ejecución ordena a la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario inpec y sanidad de la picota llevarme a mis citas medicas esto no se cumple

Mi avanzada edad y las múltiples enfermedades graves que deben considerarse como incompatibles con la reclusión intramural, reposa en el expediente la transcripción hecha por el juzgado de ejecución del dictamen de medicina legal donde se describen una a una mis enfermedades, yo estoy solicitando el sustitutivo de prisión domiciliaria para tratar mis enfermedades en mi domicilio con mejor atención médica incluso está demostrado en las diligencias que soy pensionado de la policía nacional de Colombia

La vida en intramuros tiene muchas limitaciones no solo a la libre locomoción también el acceso a los tratamientos médicos, en caso de una urgencia médica todo es complicado para realizar una autorización de remisión al médico la EPS de los pensionados de la policía es por ello que le solicito a su honorable despacho su señoría que se estudie la viabilidad de revocar el pronunciamiento de primera instancia y en su lugar concederme el sustitutivo de prisión domiciliaria u hospitalaria

ATENTAMENTE .

HUGO BORIS FERNÁNDEZ MEJÍA CC 6.220.017

TD 107686 NUI 779847 ERE 1 PICOTA BOGOTÁ

fjbedoyarios@hotmail.com